

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020190083800
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA DIAZ ORJUELA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PRIVADA
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia de veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), que en su parte resolutive revocó lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020200025100
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia de quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), que en su parte resolutive confirmó lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001333102220070036604
DEMANDANTE: ALFONSO NEIL JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONDENA S.A E.S.P
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve recurso de súplica.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala Dual procederá a resolver el Recurso de Súplica presentado por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, proferida por el Despacho del Magistrado doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

1. ANTECEDENTES.

El juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá, realizó la audiencia que establece el artículo 101 y 372 del CGP, con el fin de resolver excepciones previas disponiendo entre otros revocar y dejar sin efecto el auto de pruebas proferido el 26 de enero de 2016, que ordenó abrir el periodo probatorio y en su lugar, decretó la práctica de unas pruebas con el fin de decidir sobre las excepciones previas.

Mediante escrito del 28 de julio de 2016, la apoderada del grupo actor, solicitó la adición del auto de pruebas a fin que se librasen algunos oficios.

A través de auto de fecha 19 de septiembre de 2017, el juez de conocimiento resolvió no adicionar la providencia al considerar que dicha

PROCESO No.:	11001333102220070036604
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE:	ALFONSO NEIL JIMÉNEZ Y OTROS
ACCIONADO:	CONDENSA S.A. E.S.P
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

solicitud era extemporánea por haberse formulado fuera de la audiencia realizada, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En auto del 6 de marzo de 2018, el juez de conocimiento resolvió no reponer el auto recurrido y rechazó el recurso de apelación por improcedente, decisión que fue recurrida por la apoderada de la parte accionante.

El juez *a quo* en providencia del 6 de junio de 2018, negó el recurso de reposición y ordenó expedir las copias pertinentes a efectos de surtir el recurso de queja, el cual pasó al Despacho del Magistrado doctor Luis Manuel Lasso Lozano para lo pertinente, quien en proveído del 26 de junio de 2019, decidió i) estimar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 19 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C y como consecuencia ii) concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 19 de septiembre, debiendo por consiguiente el juez *a quo* remitir en un término improrrogable las copias pertinentes.

En escrito allegado a la Corporación la apoderada del grupo actor sustentó el recurso de apelación concedido por el Magistrado sustanciador, quien, por auto del 3 de marzo de 2020, dispuso requerir al juzgado a fin que se allegarán copias del escrito de la demanda.

En providencia del 26 de octubre de 2020, el Magistrado doctor Luis Manuel Lasso Lozano, decidió confirmar el auto apelado de fecha 19 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá, decisión que fue objeto de recurso de súplica interpuesto por la apoderada del grupo accionante.

PROCESO No.: 11001333102220070036604
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: ALFONSO NEIL JIMÉNEZ Y OTROS
ACCIONADO: CONDENSA S.A. E.S.P
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

El 22 de enero de 2021, se dispuso la remisión del expediente al Despacho de la Magistrada ponente para lo pertinente.

1.1 PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE SÚPLICA

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, el Despacho del doctor Luis Manuel Lasso Lozano decidió confirmar el auto del 19 de septiembre de 2017, proferido por el juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá, a través del cual se resolvió no adicionar el auto proferido por considerar que tal solicitud era extemporánea, ya que la misma debió formularse en la audiencia realizada el 26 de julio de 2016.

Los argumentos de la providencia recurrida fueron los siguientes:

[...]

En el presente caso, el juez a quo declaró extemporánea la solicitud de adición de pruebas dentro de la audiencia inicial de 26 de julio de 2016, por cuanto tal solicitud debió realizarse en la misma diligencia, y no posteriormente.

Por su parte, la apoderada del grupo actor señala que con la decisión adoptada se desconoce el numeral 14 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, resulta del caso precisar que la Ley 472 de 1998, artículo 68, establece que en “lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarían a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Lo anterior quiere decir que la remisión normativa debe realizarse al código General del Proceso y no a la Ley 1437 de 2011, es decir, resulta impropia la remisión pretendida por la apoderada del grupo actor.

De otro lado, el artículo 287 del Código General del Proceso prevé que los “autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

En ese sentido, la misma regulación (Código General del p), al referirse a la ejecutoria de las providencias establecen el artículo 302 que “las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos”

En el presente caso, la providencia respecto de la cual se solicita adición se profirió en la audiencia realizada el 26 de julio de 2016, pero no se pidió allí su adición; sino, posteriormente, el 28 de julio de 2016, esto es de

PROCESO No.: 11001333102220070036604
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: ALFONSO NEIL JIMÉNEZ Y OTROS
ACCIONADO: CONDENSA S.A. E.S.P
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

manera extemporánea, motivo por el cual se confirmará la providencia de 19 de septiembre de 2017.

[...]"

1.2. RECURSO DE SÚPLICA

Contra la anterior decisión proferida por el Despacho del Magistrado doctor Luis Manuel Lasso Lozano, de confirmar el auto del 19 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá, la apoderada del grupo accionante mediante escrito allegado a la Secretaría de esta Corporación, interpuso en término recurso de súplica, solicitando:

"[...]

Respetuosamente me permito solicitar modificación del Auto proferido por su señoría el 26 de octubre de 2020, notificado en el Estado de 29 de octubre de 2020 que niega la práctica de algunas pruebas al Grupo Actor.

[...]"

Sustentó el recurso de súplica con los siguientes argumentos:

Señaló, que con fecha del 26 de junio de 2019, notificado en el estado del 4 de julio de 2019, la Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto al considerarlo mal denegado por el juez 22 Administrativo del Circuito Judicial.

Que al desatar la apelación, como consecuencia de la negación, se volvió a obstaculizar la práctica de pruebas en el auto notificado el 29 de octubre de 2020, objeto del recurso de súplica, ya que en las consideraciones se señaló que el artículo 68 la Ley 472 de 1998, se establecía que en lo que no contraríe las normas se aplicarían a las acciones de grupo lo establecido en el CGP, afirmación con la que está de acuerdo por ser la norma prevalente para las mismas, no obstante, tal remisión sería válida sino existiera dentro de la Ley 472 en su artículo 62, regulación directa del trámite probatorio.

PROCESO No.: 11001333102220070036604
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: ALFONSO NEIL JIMÉNEZ Y OTROS
ACCIONADO: CONDENSE S.A. E.S.P
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

Que lo alegado es que deben ser practicadas todas las pruebas solicitadas, no negar algunas y escogerlas como a su juicio lo hace el juez *aquo*, por lo que se suplica sea revocada la decisión de negar las pruebas solicitadas incluyendo el nombramiento de peritos.

Aduce que el *aquo* procedió a aprobar todas las solicitudes de la empresa demandada vulnerando el debido proceso, el derecho a la igualdad y el acceso a que tiene derecho la parte actora a una recta y correcta administración de justicia.

Señaló que la controversia fue iniciada porque la audiencia de conciliación realizada el 20-05-2015 fue declarada fallida y decretada en la misma la continuación de la etapa procesal subsiguiente, ante lo cual la apoderada de Codensa S.A. ESP quedando ejecutoriada la decisión guardó silencio.

Precisó que el apoderado de Condensa pretendió y logró revivir la oportunidad probatoria mediante recurso presentado fuera de términos contra el auto de pruebas, permitiendo el trámite pese a que la decisión de continuar con la etapa probatoria había quedado en firme en la audiencia de conciliación del 20 de mayo de 2015.

Alega que el trato a la empresa demandada es diferente, ya que, pese a durar casi un año sin apoderado logró revivir términos procesales vencidos concediéndole todas las pruebas y negando parte de estas al grupo actor, incumpliendo así lo estipulado en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

Alega que no se puede limitar el alcance de la norma prevalente obstaculizado lo dispuesto por el legislador al no pretender practicar todas las pruebas solicitadas por la parte actora, desconociendo que la finalidad de la norma es permitir la práctica de las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes el juez de conocimiento.

PROCESO No.: 11001333102220070036604
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: ALFONSO NEIL JIMÉNEZ Y OTROS
ACCIONADO: CONDENSE S.A. E.S.P
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

Argumentó, que se pretende practicar la diligencia inicial sin que aplique para estos procesos constitucionales, ya que lo procedente es la audiencia de conciliación del 20 mayo de 2015, en la que adicionalmente, el juez *a quo* explicó que dicha diligencia contrariaba lo dispuesto en el artículo 372 de 1998.

Señaló que el argumento que fue solicitado fuera de término la adición no era tan cierto porque la Ley especial determina un trámite escritural y en cumplimiento del debido proceso, no fue ocasionado por la parte actora.

Afirmó que para la parte demandada había oportunidades para el decreto de pruebas con las que trataba de comprobar excepciones previas, pero eran obstaculizadas las que demostraban la no prosperidad de las excepciones solicitadas por los accionantes.

Expuso que otras de las situaciones presentadas en la acción es el favorecimiento a la empresa accionada en el trámite de los memoriales, la cual fue notificada por aviso el 27 de septiembre de 2010, ingresando ese mismo día solicitudes de adición, aclaración y corrección, dándole además 7 meses para contestar y presentar excepciones.

Que en el expediente podía observarse que para los accionantes los términos eran exigidos sin que se exigiera lo mismo respecto de la demandada, la cual había tenido un tiempo adicional al estipulado en las normas.

Señaló que se debe dar cumplimiento al artículo 62 de la Ley 472 de 1998, y revocar la negación de la solicitud de adición presentada el 28-07-2016, dentro del término, y proceder a dar el trámite teniendo en cuenta las objeciones presentadas contra las excepciones previas, al descender la parte demandante los traslados de la contestación de la

PROCESO No.: 11001333102220070036604
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: ALFONSO NEIL JIMÉNEZ Y OTROS
ACCIONADO: CONDENSA S.A. E.S.P
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

demanda, al escrito de excepciones y al recurso contra el auto de pruebas.

Por lo anterior, solicita que al conceder y resolver el recurso se ordene la práctica de pruebas solicitadas por la parte actora de acuerdo al artículo 62 de la ley 472 de 1998, y se proceda a oficiar a las entidades para que alleguen información o las pruebas solicitadas por la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de súplica interpuesto por la apoderada del grupo accionante procederá la Sala dual en primer lugar a revisar la procedencia de la solicitud y de ser procedente resolver lo que en derecho corresponde.

1.1. Del recurso de súplica

El artículo 331 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, sobre la procedencia y oportunidad para proponer el recurso de súplica, prevé:

“[...]

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

PROCESO No.: 11001333102220070036604
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: ALFONSO NEIL JIMÉNEZ Y OTROS
ACCIONADO: CONDENSA S.A. E.S.P
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

ARTÍCULO 332. TRÁMITE. *Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.*

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.

Transcrito el artículo anterior, la Sala Dual procederá a analizar de acuerdo a la norma si en el caso *sub lite* se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia del Recurso de Súplica y de ser procedente resolver lo que en derecho corresponde.

Señala la norma que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables; y adicionalmente, contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso del recurso de apelación o casación y contra aquellos que en el trámite de los recursos extraordinarios profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza sean susceptibles de apelación. No es procedente la Súplica contra los autos mediante los cuales se resuelva apelación o queja.

En el presente asunto la apoderada del grupo accionante presentó Recurso de Súplica contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020, mediante el cual el Magistrado sustanciador resolvió el recurso de apelación presentado por el grupo actor en el sentido de confirmar el auto del 19 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá, que negó parcialmente el decreto de pruebas.

De acuerdo a lo anterior, la Sala encuentra que el Recurso de Súplica en el medio de control de la referencia, se dirige contra el auto que resuelve la apelación interpuesta por la apoderada del grupo actor, razón por la que no se cumplen los presupuestos que establece el artículo 331 del Código General del Proceso para la procedencia de la solicitud y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

PROCESO No.: 11001333102220070036604
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: ALFONSO NEIL JIMÉNEZ Y OTROS
ACCIONADO: CONDENSE S.A. E.S.P
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

Por lo expuesto, la **Sala Dual de la Sección Primera, Subsección «A»** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARASE IMPROCEDENTE el Recurso de Súplica interpuesto por la apoderada de la parte accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al Despacho del Magistrado doctor Luis Manuel Lasso Lozano, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201701849-00
Demandante: FEDERICO PINEDO EGURROLA
Demandados: COMISION DE REGULACION DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO
Referencia: ACCION POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 847 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría, **córrase** traslado de los documentos incorporados al expediente, visibles en los folios 768, 769 a 780, 781 a 784 y 785 a 787 del cuaderno principal del expediente, a la parte actora y a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de las pruebas.

2º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 25000234100020200085-00

Demandante: COMERCIALIZADORA EJK S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Concede apelación.

SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de 7 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró la nulidad de las resoluciones Nos. 1-03-238-421-636-1-0004625 de 27 de noviembre de 2018 y 03-236-408-601-001845 de 15 de abril de 2019 y se ordenó a la demandada, a título de restablecimiento del derecho, que realice la devolución de la mercancía decomisada mediante los actos acusados.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020210022500

Demandante: JUVENTUD SIN ATADURAS

Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Declara terminada la etapa probatoria y corre traslado para alegar de conclusión.

Toda vez que se encuentra recaudada la totalidad de las pruebas, el Despacho declara culminada la etapa probatoria.

Sobre la manifestación realizada por la sociedad Amarillo S.A.S. con respecto al informe allegado por el testigo David Ricardo Murcia Cortés, se precisa que las observaciones allí planteadas se analizarán al momento de resolver sobre el fondo del presente asunto.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. El mismo término, se concede al señor Agente del Ministerio Público para que, si lo estima del caso, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2012-00078-00
Demandante: FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA PESCA ARTESANAL DE LA COSTA PACÍFICA CHOCOANA (FEDEPESCA) Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA – DEFINICIÓN DEL ALCANCE DE LAS ÓRDENES - RESUELVE SOLICITUDES

La Sala decide la solicitud de aclaración de la sentencia de 25 de julio de 2019 proferida por esta Corporación y presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

I. ANTECEDENTES

1. La providencia objeto de aclaración

El 25 de julio de 2019, esta Sala de Decisión profirió sentencia dentro de la acción de la referencia (fls. 1512 a 1567 vlto. cdno. ppal.), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“1º) Decláranse no probadas las excepciones denominadas: a) falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta tanto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el INCODER, el ICA y la Procuraduría General de la Nación, b) inepta demanda, c) falta

de integración del litisconsorcio necesario esgrimidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, d) falta de integración del contradictorio propuesto por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca y e) innominada o genérica esgrimida por la Procuraduría General de la Nación.

2°) Deniégase la objeción por error grave manifestada por el INCODER y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contra dictamen pericial rendido por la ingeniera ambiental Maritza Córdoba Hinestroza.

3°) Decláranse vulnerados los derechos colectivos relativos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

4°) En este contexto de la aplicación cabal, oportuna y eficaz de los principios de coordinación, colaboración y concertación interinstitucionales respecto de la protección de los citados derechos colectivos **ordénase lo siguiente:**

a) Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó y a la Armada Nacional que en el término de cinco (5) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia elaboren conjuntamente y adopten mancomunadamente en el ámbito de sus respectivas competencias un proyecto integral y detallado donde se estipulen las actividades concretas, idóneas y necesarias que deben llevarse a cabo con el fin de hacer cesar, mitigar, prevenir, controlar y sancionar los impactos ambientales derivados de la práctica de la pesca industrial en el Pacífico colombiano, las que se ejecutarán con el fin de prevenir, conjurar la vulneración y/o amenaza de los derechos colectivos que se amparan con esta decisión. proyecto que deberá ejecutarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a su aprobación conjunta Por parte de las referidas entidades y/o autoridades públicas.

El diseño y adopción de las medidas de que trata el inciso interior deben asegurar el aprovechamiento sostenible y responsable de los recursos pesqueros y estar dirigidas a evitar que impactos ambientales negativos en el ecosistema marino como consecuencia del ejercicio de la pesca industrial, contemplando para ello el tipo de tecnologías que se deben usar en la actividad pesquera con especial protección y estímulo de la pesca artesanal, lo mismo que el procedimiento y sanciones que se aplicaran en caso de presentarse incumplimiento, medidas y acciones que deben ser informadas oportuna y oficialmente a la Armada Nacional para lo de su competencia mediante la implementación y ejecución de las

acciones y operaciones tanto preventivas como de contención, erradicación y sometimiento.

b) Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, y a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó que en el término de cinco (5) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia elaboren conjuntamente y con apoyo de los consejos comunitarios, asociaciones y/o organizaciones que agrupen los pescadores artesanales en el departamento de Chocó y las fundaciones y/o instituciones especialistas en materia de protección del ecosistema marino, especialmente en el departamento de Chocó, un estudio técnico donde se evalúe la necesidad del área mínima que se requiere para la ampliación de ZEPA en el litoral pacífico chocono, resultados con los que deberán diseñar, implementar y optimizar las medidas de manejo especial de la ZEPA, aclarándose que las dimensiones y medidas restrictivas que rigen para dicha zona no pueden ser menores a las que se encuentran vigentes y deberán tenerse en cuenta la normatividad nacional e internacional que regulan la materia (tratados que el Estado colombiano ha suscrito y se sugiere tomar en cuenta los instrumentos voluntarios elaborados dentro del marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) como también el Documento Técnico de Pesca 424 sobre medida de ordenación y su aplicación (Guía de Administrador Pesquero, Roma 2005) de la misma organización internacional), política de manejo especial cuyos instrumentos y protocolos podrán tener vocación sistemática de permanencia, resultados que una vez queden en firme se deberán notificar a la Armada Nacional para lo de su competencia.

c) Al cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional con jurisdicción en el Pacífico del departamento del Chocó que refuercen, actualicen e implementen de modo planificado y sistemático los procedimientos de vigilancia y control que tienen implementados para la protección del ecosistema marino y de la actividad de pesca industrial, para lo cual se fija un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y, una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca y la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó adopten de manera definitiva los resultados de los estudios técnicos de que tratan los literales anteriores deberán incorporarse en el respectivo procedimiento durante el mes siguiente a su notificación para su necesaria y debida implementación y ejecución en el ámbito de sus respectivas competencias.

4°) Deniéganse las pretensiones de la demanda respecto de la protección del derecho e interés colectivo relativo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

5°) Confórmase un comité para la verificación del cumplimiento de esta providencia el cual estará integrado por la parte actora; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de

Agricultura y Desarrollo Rural, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó, la Armada Nacional, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

6°) *En caso de no ser apelada **remítase** copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo.*

7°) *En firme esta providencia **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales previas de secretaría.” (fls. 1565 a 1567 vlto. cdno. ppal. – negrillas y mayúsculas sostenidas del original).*

Mediante providencia de 11 de junio de 2020 (fls. 1666 a 1716 vlto. cdno. ppal.) la Sección Primera del Consejo de Estado resolvió los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contra la sentencia de 25 de julio de 2019 proferida por esta Corporación y decidió lo siguiente:

“PRIMERO: ADICIONAR, *por las razones expuestas en el acápite XI.3. de esta providencia, un literal "d)" al ordinal "4°)" de la parte resolutive de la sentencia de 25 de julio de 2019, proferida por la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual quedará así:*

"4°) *En este contexto de la aplicación cabal, oportuna y eficaz de los principios de coordinación, colaboración y concertación interinstitucionales respecto de la protección de los citados derechos colectivos ordénase lo siguiente:*

(...)

d) Conformar una Mesa De Trabajo Interinstitucional que estará integrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - M.A.D.S.-, por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – M.A.D.R.- (ministerios que fungirán como directores de la Mesa), por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -Aunap-, por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -Codechocó- y por la Armada Nacional, el cual tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

i) Incluir distintas personas, tanto de derecho público, que ostenten competencias relacionadas con la materia objeto de amparo -tales como entidades territoriales, la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba (UTCH) y otros centros de investigación y estudios, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), el Instituto de Investigaciones Marinas de Punta Benin "José Benito Vives de Andreis" (Invernar), el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "Jonh Von Neumann", Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otros-, así como personas de derecho privado que puedan tener algún tipo de interés

en la gestión de los recursos marinos y costeros, especialmente, organizaciones de pescadores artesanales y grupos de minorías étnicas como comunidades o pueblos negros e indígenas.

ii) Aportar los insumos, los conocimientos y la experticia necesaria a fin de concertar y articular la forma más adecuada para darle cumplimiento a las órdenes emitidas por el Tribunal de primera instancia.

iii) La Mesa se reunirá cada tres (3) meses a efectos de verificar los avances y/o dificultades, al igual que para proponer alternativas o asumir deberes concretos en torno al cumplimiento de la sentencia. En la primera reunión, la mesa acordará un cronograma de actividades en orden a realizar seguimiento de las actividades proyectadas por las autoridades condenadas con el fin cumplir con la sentencia.

iv) De cada reunión, la Mesa levantará un informe sobre las actividades desplegadas y el estado de los recursos marinos y costeros del Departamento del Chocó, el cual será presentado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, de conformidad con los informes, adoptará las medidas del caso, en el marco del comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia"

SEGUNDO: MODIFICAR, por las razones expuestas en esta providencia, el ordina 5° de la parte resolutive de la sentencia de 25 de julio de 2019, proferida por la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual quedará así:

5°) Conformar un comité para la verificación del cumplimiento de esta providencia el cual estará integrado por del Magistrado ponente en primera instancia de la Subsección "5" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la parte actora, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó, la Armada Nacional, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y, un representante de las Veedurías ciudadanas que tengan interés en el asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quienes deberán hacer seguimiento a lo ordenado en la presente decisión e informar sobre las acciones que se adopten y ejecuten para el cabal cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR, en todo lo demás y por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la sentencia de 25 de julio de 2019, proferida por la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: REMITIR copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen una vez ejecutoriado este proveído. (fls. 1714 a 1716 vltto. cdno. ppal. – *negritas y mayúsculas sostenidas del original*)

3. La solicitud de aclaración

El apoderado judicial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural allegó electrónicamente solicitud de aclaración (fls. 1728 a 1735 vltto. cdno. ppal.) de la sentencia de 25 de julio de 2019, en los siguientes términos:

a) Se determine el alcance de la orden primera, la cual dispone que se elaboren conjuntamente y adopten mancomunadamente en el ámbito de sus respectivas competencias un proyecto integral y detallado donde se estipulen las actividades concretas, idóneas y necesarias que deben llevarse a cabo con el fin de hacer cesar, mitigar, prevenir, controlar y sancionar los impactos ambientales derivados de la práctica de la pesca industrial en **el pacífico colombiano**, ya que, en atención al espíritu de la orden segunda referente a la valoración de una eventual ampliación de la ZEPA¹ en el litoral pacífico Chocoano, dicho proyecto debe elaborarse y ejecutarse en este mismo espacio territorial costero y no sobre todo el pacífico Chocoano.

En ese orden de ideas, en caso de que el sentido de la decisión sea abarcar la totalidad del pacífico colombiano, es necesario vincular a los entes ambientales que tienen injerencia y competencia en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca y Nariño, toda vez que en la actualidad únicamente se encuentra vinculado al proceso la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó); asimismo, de darse cumplimiento a la orden tal como se encuentra proferida en la providencia de 25 de julio de 2019, es necesario prorrogar los plazos inicialmente previstos, ya que al ampliarse el campo de acción no es posible cumplir con las órdenes en el tiempo estipulado.

b) Dada la controversia suscitada entre los actores populares y las entidades encargadas del cumplimiento de la orden prevista en el literal b) del ordinal

¹ Zona exclusiva de pesca artesanal.

cuarto de la sentencia de 25 de julio de 2019, la cual refiere a la elaboración de un estudio técnico donde se evalúe la necesidad del área mínima requerida para la ampliación de la ZEPA en litoral Pacífico Chocoano, se requiere un pronunciamiento sobre la interpretación técnica que se le debe dar a dicha orden, específicamente que se defina si aquellos estudios a los cuales se hace referencia se deben adelantar en el litoral o costa Pacífica Chocoana hacia el sur hasta el Litoral de San Juan o si deben adelantarse mar adentro como se planteó en la pretensiones de la acción popular.

c) En atención a la situación que afronta el país con ocasión de la pandemia provocada por el “Covid – 19” se ha retardado el accionar de las entidades públicas por lo que es necesario reajustar los plazos concedidos para el cumplimiento de la sentencia, toda vez que los cinco meses otorgados para la elaboración del proyecto integral y los nueve meses para su implementación resultan insuficientes pues el estudio del que trata la orden segunda requiere desplazamiento y toma de información en la zona respectiva; por lo que se solicita un plazo mínimo de seis meses, contados a partir del momento en que se aclaren los alcances de la órdenes emitidas en la sentencia de 25 de julio de 2019.

d) Se solicita convocar a la realización de una audiencia para que se conozca la situación actual de los avances y se ilustre la realidad actual de la ordenación pesquera en la costa del departamento del Chocó.

4. Pronunciamiento de la parte actora respecto de la solicitud de aclaración

La representante de la Federación de Trabajadores de la Pesca Artesanal de la Costa Pacífica Chocoana y del Consejo Comunitario de la Costa Pacífica Norte allegó electrónicamente, el 30 de noviembre de 2021, un memorial en el que adujo que no es dable pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pues esta es evidentemente extemporánea. No obstante, solicitó el pronunciamiento por parte del juez popular respecto del alcance de las órdenes emitidas en los literales a) y b) del ordinal cuarto de la sentencia de 25 de julio de 2019, pues

si bien las órdenes son claras se requiere el pronunciamiento del juez para que no generen duda alguna.

Aunado a lo anterior, solicitó la realización de la respectiva diligencia de verificación de cumplimiento de la sentencia, dado que se han presentado retrasos y proceder restrictivos por parte las entidades y autoridades públicas encargadas de dar efectivo cumplimiento a las órdenes emanadas en la providencia de 25 de julio de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1) Como quiera que ni la Ley 472 de 1998, norma especial aplicable a las acciones de grupo, ni la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), consagran una disposición expresa acerca de la aclaración de las sentencias, se debe acudir a las normas que para el efecto contiene la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

2) La figura jurídica de aclaración de las providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del CGP, que en su tenor literal consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

3) Respecto de la aclaración de la sentencia es pertinente precisar lo siguiente:

a) La solicitud de aclaración de sentencias procederá de oficio o a petición de parte cuando se formule dentro del término de ejecutoria de la providencia.

b) La sentencia de segunda instancia se profirió el 11 de junio de 2020 por la Sección Primera del Consejo de Estado, se notificó por estado el 29 de julio de 2020 y quedó ejecutoriada el 3 de agosto de la misma anualidad.

c) La solicitud de aclaración de la sentencia se allegó electrónicamente el 9 de marzo de 2021, esto es, después de más de siete meses de haber quedado ejecutoriada la providencia de 25 de julio de 2019 proferida por esta corporación, razón por la cual la solicitud de aclaración elevada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será rechazada por extemporánea.

4) Sin perjuicio de lo anterior, si bien el artículo 285 del CGP dispone que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, por su parte el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 consagra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para la efectiva ejecución de la sentencia en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. SENTENCIA. *Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.*

(...)

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá

iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo”.

De la norma en cita se desprende que el juez popular, en aras de dar efectivo cumplimiento a la sentencia, debe adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la misma. Por tal razón, la Sala de Decisión procede a definir el alcance de las órdenes emanadas en los literales a) y b) del ordinal cuarto de la sentencia de 25 de julio de 2019, así como a resolver las solicitudes allegadas por las partes en la acción de la referencia de la siguiente manera:

1) Respecto de la orden prevista en el literal a) del ordinal cuarto de la sentencia de 25 de julio de 2019, en la que se ordenó “*Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó y a la Armada Nacional que en el término de cinco (5) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia elaboren conjuntamente y adopten mancomunadamente en el ámbito de sus respectivas competencias un proyecto integral y detallado donde se estipulen las actividades concretas, idóneas y necesarias que deben llevarse a cabo con el fin de hacer cesar, mitigar, prevenir, controlar y sancionar los impactos ambientales derivados de la práctica de la pesca industrial en el Pacífico colombiano (...)*”, es del caso precisar que si bien la orden refiere a la pesca industrial en el Pacífico colombiano, la parte considerativa de la sentencia es clara en definir que las órdenes se deben cumplir específicamente sobre la jurisdicción del departamento del Chocó, de tal forma que en el acápite de la sentencia denominado “*6. Medidas a adoptar para proteger la vulneración de los derechos e intereses vulnerados*” se manifestó y precisó lo siguiente:

“(…)

(2) De lo anterior se desprende sin hesitación que cada una de las autoridades y/o entidades públicas antes mencionadas en cumplimiento de las atribuciones consagradas en la respectiva normatividad que las rigen tienen asignadas funciones directas y estrechamente relacionadas con el manejo, cuidado y preservación del ecosistema marino y los recursos naturales renovables dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, por lo tanto están legitimadas y obligadas para adelantar las correspondientes actuaciones y/o gestiones administrativas necesarias que se requieren en procura de recuperar, restablecer y conservar el ambiente y el equilibrio ecológico en el pacífico colombiano, específicamente en jurisdicción del departamento de Chocó, en consecuencia en el marco de una aplicación cabal, oportuna y eficaz de los principios de coordinación, colaboración y concertación interinstitucionales se dispondrá lo siguiente:

(…)” (fl.1564 y vlto. cdno. ppal. – resalta la Sala)

En esos términos, es claro que la orden prevista en el literal a) del ordinal cuarto de la sentencia de 25 de julio de 2019 se debe cumplir específicamente en la jurisdicción del departamento del Chocó, por lo que la vinculación de los entes ambientales que tienen injerencia y competencia en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca y Nariño resulta innecesaria y, en consecuencia, se negará dicha solicitud.

2) En lo que refiere a la orden prevista en el literal b) del ordinal cuarto de la sentencia de 25 de julio de 2019, es del caso precisar que el objeto de la misma comprende realizar un estudio técnico donde se evalúe la necesidad del área mínima que se requiere para la ampliación de la ZEPA en el litoral pacífico Chocoano, por lo que la controversia planteada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre si aquellos estudios se deben adelantar en el litoral o costa Pacífica Chocoana hacia el sur hasta el Litoral de San Juan o también deben adelantarse mar adentro, no tiene razón de ser, pues precisamente lo que se pretende con dichos estudios es determinar si la extensión actual reconocida a la ZEPA del pacífico Chocoano es suficiente o, por el contrario, se determine cuál es el área que se requiere para su ampliación. Por ello, no hay lugar a aclarar la orden antes referida y, en su lugar, se ordena a las

entidades encargadas del cumplimiento atender a lo resuelto en el literal b) del ordinal cuarto de la sentencia de 25 de julio de 2019.

3) Ahora bien, respecto de la solicitud referente a que se reajusten los plazos concedidos para el cumplimiento de la sentencia, toda vez que los cinco meses otorgados para la elaboración del proyecto integral y los nueve meses para su implementación resultan insuficientes, dado que se han generado retrasos con ocasión de la pandemia provocada por el “Covid – 19”, la Sala precisa que si bien la pandemia comprende un hecho notorio que generó retrasos y dificultades en el cumplimiento de las órdenes, la sentencia de 25 de julio de 2019 fue específica en otorgar cinco (5) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para que se elabore un proyecto integral y detallado con el fin de hacer cesar, mitigar, prevenir, controlar y sancionar los impactos ambientales derivados de la pesca industrial y, asimismo, se concedió el término de nueve (9) meses para la ejecución de dicho proyecto contados a partir de la aprobación por parte de las entidades y/o autoridades públicas.

En ese orden de ideas, es claro que la sentencia quedó ejecutoriada el 3 de agosto de 2020 por lo que es evidente que a la fecha los plazos perentorios otorgados en la parte resolutive de la sentencia se encuentran vencidos, pues ha transcurrido más de 16 meses desde que la Sección Primera del Consejo de Estado adicionó y confirmó la providencia de 25 de julio de 2019. Estas razones son por demás suficientes para no acceder a la solicitud realizada y, en su lugar, ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó y a la Armada Nacional dar inmediato cumplimiento a la orden prevista en el literal a) del ordinal cuarto de la providencia antes referida y, asimismo, allegar los respectivos informes donde se especifique de manera detallada las actuaciones adelantadas que acrediten el efectivo cumplimiento de la sentencia.

4) Finalmente, es del caso precisar que, previamente a resolver la solicitud tendiente a que se convoque a una audiencia de verificación de cumplimiento

del fallo, se hace necesario que las entidades y/o autoridades públicas encargadas de la ejecución de la sentencia alleguen los respectivos informes actualizados y debidamente documentados donde se demuestre el cumplimiento de la sentencia

Así las cosas, una vez allegados dichos informes se evaluará la necesidad de convocar a la respectiva diligencia de verificación de cumplimiento y se resolverá tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Recházase por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia de 25 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Dese inmediato cumplimiento a las órdenes previstas en los literales a) y b) del ordinal cuarto de la providencia de 25 de julio de 2019, conforme lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

3º) Niégase la solicitud de vinculación allegada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

4º) Niégase la solicitud referente a la ampliación de los plazos inicialmente previstos para la ejecución de la sentencia de 25 de julio de 2019, y en su lugar, **requiérase** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó y a la Armada Nacional para que, en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, alleguen los respectivos informes donde se especifique de manera detallada las

actuaciones adelantadas por cada una de las autoridades en mención que acrediten el efectivo cumplimiento de la sentencia.

5°) Una vez rendidos los informes referidos en el ordinal anterior, por secretaría **ingrese** el proceso al despacho para decidir sobre las solicitudes de audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia.

6°) **Tiénese** al doctor Diego Fernando Gómez Giraldo como abogado adscrito y representante legal de la firma Abril Gómez Mejía Abogados, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la Agencia de Desarrollo Rural, en los términos del poder visible en los folios 1752 a 1763 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000234100020170022100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL META
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de 30 de abril de 2021 que confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial llevada a cabo el 6 de mayo de 2019 proferida por este Despacho que declaró no probadas las excepciones previas planteadas por la demandada.

De manera que se requiere continuar con el trámite del proceso.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha para la continuación de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la

PROCESO No.: 25000234100020170022100
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL META
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los

PROCESO No.: 25000234100020170022100
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL META
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

En el presente asunto, se llevó a cabo audiencia inicial el 6 de mayo de 2019 en la que se resolvieron las excepciones previas de inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia del medio de control por falta de jurisdicción planteadas por la demandada.

El H Consejo de Estado en auto de 30 de abril de 2021 confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial llevada a cabo el 6 de mayo de 2019 proferida por este Despacho que declaró no probadas las excepciones previas planteadas por la demandada.

De manera que se requiere reanudar la audiencia inicial estimando que:

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

PROCESO No.: 25000234100020170022100
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL META
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial se decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. En este asunto, las excepciones previas fueron resueltas y desatado el recurso de apelación ante el Consejo de Estado, por lo que se requiere continuar con el trámite, estimando para ello las modificaciones que se efectuaron a la Ley 1437 de 2011 con la promulgación de la Ley 2080 de 2021.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000234100020170022100
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL META
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

3. CUESTIÓN ACCESORIA

Francisco Herrera Roldan, jefe de calidad y gestión del cliente del Grupo Hisca mediante memorial enviado por correo electrónico el 23 de noviembre de 2021 solicitó al Despacho se remitiera el auto que fija fecha para audiencia inicial y el acta de audiencia

PROCESO No.: 25000234100020170022100
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL META
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

inicial. Lo anterior con el fin de dar trámite de creación o terminación procesal acorde al Decreto 1069 del 2015 del sistema único de gestión e información de la actividad litigiosa del Estado- Ekogui.

Enunció que el Grupo Hisca presta servicios de vigilancia judicial a la Unidad de Restitución de Tierras, para lo cuál aportó autorización general conferida por esa entidad, que a su vez es la demandada en este proceso.

Respecto a la solicitud planteada se informa que aún no se lleva a cabo la audiencia inicial de este proceso, y que las copias de cualquier actuación tienen un costo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).
 2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el Secretario envíe la comunicación: Ocho mil pesos (\$8.000).
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia y dificultades de acceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: Dos mil trescientos pesos (\$2.300).
 3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
 - 4. De las copias simples: Ciento cincuenta pesos (\$150).**
 5. De las copias auténticas: Doscientos cincuenta pesos (\$250).
 6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
 7. Del desarchivo: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).
 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.
 9. De las copias en CD: Mil doscientos pesos (\$1.200) por cada CD que se requiera.
 10. De las copias en DVD: Mil setecientos pesos (\$ 1.700) por cada DVD que se requiera.
- Negrillas del Despacho.

Por Secretaría se indicará al interesado el valor de las copias solicitadas, esto es de la presente providencia mediante la cual se fija fecha para audiencia inicial, y posterior al pago le serán enviadas a los datos que suministró en el memorial visible a folio 210 del cuaderno principal del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

PROCESO No.: 25000234100020170022100
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL META
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FIJASE** como fecha para reanudar la audiencia iniciar el **MARTES PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción²”, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3³ del Decreto 806 de 2020 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que,

¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

² Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

³ **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

PROCESO No.: 25000234100020170022100
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL META
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia Inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

TERCERO.- Por **SECRETARÍA** tramítese la solicitud planteada por el Grupo Hisca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.